



DECRETO No. 1.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, las y los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural.
- II. Que mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron a partir del uno de julio de dos mil trece las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las y los trabajadores que laboran en la recolección de cosecha de café, algodón y caña de azúcar e industria agrícola de temporada, respectivamente.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base a las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general para los trabajadores que laboran en la recolección de caña de azúcar y en los beneficios de café.

POR TANTO:

en uso de sus facultades legales y a propuestas del Consejo Nacional de Salario Mínimo.

DECRETA la siguiente:



TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA RECOLECCION DE CAÑA DE AZUCAR Y DE LOS BENEFICIOS DE CAFÉ

Art. 1.- Las y los trabajadores de la Recolección de Caña de Azúcar y los Beneficios de Café, que presten servicios en cualquier lugar de la República, devengarán por la jornada ordinaria de trabajo diario diurno, los siguientes salarios mínimos:

- A)** A partir del día uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, devengarán por una jornada ordinaria de ocho horas, SIETE DÓLARES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.47), equivalente a CERO PUNTO NUEVE TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.934) la hora.
- B)** La menor remuneración que deberá pagarse a las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo, en la recolección de caña de azúcar para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, TRES DÓLARES SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.74), por tonelada cortada.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de Caña de Azúcar el pago de estas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En el caso de las trabajadoras y los trabajadores a que se refiere el literal b), el patrono no podrá exigir un rendimiento mayor al corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras, y de seis surcos por diez brazadas en plantías o su equivalente a dos toneladas de caña por día.

- C)** Las trabajadoras y los trabajadores que presten sus servicios en la cosecha de caña de azúcar, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el



tiempo excedente se remunerará con el salario ordinario. Asimismo, podrán trabajar dos semanas consecutivas sustituyendo el día de descanso de la primera semana por el sábado de la segunda (modalidad de catorcena), gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remunerarán únicamente con salario ordinario.

Art. 2.- A las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerará con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 3.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de las trabajadoras y trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo, en la recolección de caña de azúcar se procederá de acuerdo al Art. 90 inc. 3° del Código de Trabajo:

A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete se multiplicarán por CERO PUNTO SEIS DOS TRES DE DÓLAR (\$0.623), el total de toneladas de Caña de Azúcar cortada.

Art. 4.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 5.- Los patronos deberán llevar y exhibir a las autoridades competentes en el lugar de trabajo los registros, documentos, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos o constancias necesarias de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 6.- Las y los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.



Art. 7.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y
- b) Aumentar la medida de las tareas acostumbradas o recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

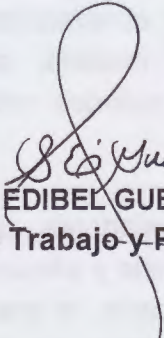

Art. 8.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa hasta de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14), por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectiva las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos. 105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.



SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ,
Ministra de Trabajo y Previsión Social.